

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1595 -2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 DIC 2014

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
10 DIC 2014
293

VISTOS: El Acta de Control N° 000821-2014; Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 25 de julio del 2014, Informe N° 2652-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de noviembre de 2014, Informe N° 1616-2014/GRP-440010-440015 de fecha 21 de noviembre de 2014, Informe N° 1980-2014-GRP-440010-440011 de fecha 24 de noviembre de 2014 y demás actuados en veinticuatro (24) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 1.1 del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 000821-2014 de fecha 25 de julio de 2014, en operativo de control realizado por personal de esta Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Piura, en la Carretera Sullana - Tambogrande (frente Tecnológico) y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje **C4X994** mientras cubría la ruta Monte Lima - San Vicente (Sullana), de propiedad de **AGRICOLA DEL CHIRA SA** y conducido por el señor **BARTOLOME RICARDO ZAPATA PULINI**, debido presuntamente a que no cuenta con la luz de la placa posterior, por tal motivo se le imputa la infracción al **CODIGO S.4 a)** del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, infracción dirigida al transportista que corresponde por "utilizar vehículo en los que... algunas de las luces exigidas por el RNV no funciona" infracción calificada como **Leve** y sancionable con **Multa de 0.05 de la UIT** y con medida preventiva en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", hecho que se cumplió con la entrega del Acta a través del Oficio N° 1003-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de agosto de 2014, el mismo que se ha sido recepcionado el día 13 de setiembre de 2014, conforme el cargo de recepción de SERPOST con Guía de Admisión N° 017380 que obra a folios uno (01) del presente expediente.

Que, pese a encontrarse el transportista debidamente notificado no ha cumplido con ejercer su derecho de defensa que le asiste mediante la presentación de su descargo, sin embargo de la evaluación realizada al Acta de Control N° 000821-2014 de fecha 25 de julio de 2014, se aprecia que el





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1595** -2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR
Piura, **05 DIC 2014**

personal fiscalizador ha detectado que el vehículo de placa de rodaje C4X994 "no cuenta con la luz de la placa posterior" tipificando el hecho en el **CODIGO S.4 a)**, no obstante el presente **CODIGO** corresponde a "utilizar vehículo en los que:... algunas de las luces exigidas por el RNV no funciona"; mientras que el **CODIGO S.3 d)** corresponde por "utilizar vehículos que:...no cuenten con el número mínimo de luces exigidas por el RNV", por lo que se deberá Aperturar Procedimiento Administrativo Sancionador en virtud del art 118.1.3 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, con el objeto de reunir los elementos de prueba suficientes que permitan determinar el grado de responsabilidad que le asiste a su propietario **AGRICOLA DEL CHIRA SA** y no contravenir el principio del debido procedimiento administrativo que contempla el inciso 2) del Art. 230° de la Ley N° 27444, por la infracción incurrida al **CODIGO S.3 d)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que es justamente lo que constató el Inspector el día 25 de julio de 2014, con el objeto de determinar la sanción que correspondiera, procediendo al archivo por la infracción al **CODIGO S.4 a)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

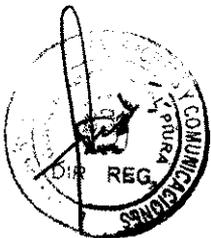
Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 127° y 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda según corresponda en el presente procedimiento, estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 25 de junio de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a **AGRICOLA DEL CHIRA SA**, por no darse los supuestos necesarios para la configuración de la infracción al **CÓDIGO S.4 a)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por presuntamente "utilizar vehículos en los que:... algunas de las luces exigidas por el RNV no funciona", infracción calificada como **Leve**, apercibido mediante Acta de Control N° 000821-2014 de fecha 25 de julio de 2014; en mérito a los considerandos señalados.

ARTÍCULO SEGUNDO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a **AGRICOLA DEL CHIRA SA** por la infracción al **CODIGO S.3 d)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, infracción calificada como **Muy Grave** y sancionable con **Multa de 0.5 de la UIT** y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1595 -2014-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR
Piura, 05 DIC 2014

ARTÍCULO TERCERO: OTORGUESE un plazo de (05) días a AGRICOLA DEL CHIRA SA para que presente sus descargos correspondiente ante esta Entidad, respecto a la Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, de acuerdo a lo estipulado por el art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a AGRICOLA DEL CHIRA SA en su domicilio sito en la Carretera Ignacio Escudero – Tamarindo Km 6 – Ignacio Escudero – Sullana - Piura, por información obtenida de SUNAT. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. JESUS EDGARDO PAUTA LA TORRE
DIRECTOR REGIONAL
CIR 21594

